COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
ROSARIO CAROLINA LARA MORENO
JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
MARÍA CRISTINA M. GUTIÉRREZ MAZÓN
OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA
JUAN JOSÉ LAM ANGULO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Transparencia de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por los diputados Jesús Epifanio Salido Pavlovich, Moisés Gómez Reyna y Fermín Trujillo Fuentes, el cual contiene iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objeto de realizar la armonización a nuestra Constitución Estatal en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que sea acorde a las nuevas disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia, así como a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha 17 de noviembre del año en curso, se presentó ante esta Soberanía la iniciativa de los diputados Jesús Epifanio Salido Pavlovich, Moisés Gómez Reyna y Fermín Trujillo Fuentes descrita con antelación, la cual se sustenta en los siguientes argumentos:

"En 07 de febrero de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma que modificó el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo nuevas bases para que el Estado Mexicano garantice a sus ciudadanos el Derecho a la Información, la transparencia y la protección de los datos personales.

La reforma modificó el régimen jurídico existente, y buscó robustecer y ampliar la regulación en la materia, para homogenizar los alcances de los derechos de acceso a la información en todo el país, creando un sistema integral y nacional. Dentro de sus principales características, se encontraba la ampliación del catálogo de sujetos obligados y la creación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que sustituyó al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, así como la modificación del régimen jurídico aplicable a los organismos garantes de los Estados.

En el ámbito federal, se amplió el número de comisionados, y se amplió su ámbito de competencia, y se le dotó de facultad de atracción sobre asuntos de trascendencia y relevancia en los Estados. Con lo anterior, se buscó una homogenización que era impedida por la existencia de legislación diversa en cada entidad federativa, que volvía la materia difícil de comprender, asimétrica y dispersa a nivel nacional. Mediante la reforma, se estandarizaron criterios, y se estableció la necesidad de una ley general que regulara la materia, de forma directa para la federación, y estableciendo bases de coordinación para las entidades federativas.

En ese tenor, el 04 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus aspectos más relevantes, estableció:

- *Desarrolló los principios, bases generales y procedimientos en la materia.*

- *Buscó garantizar a cualquier persona el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el ámbito de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.*

- *Establece las disposiciones que se constituyen como los criterios generales en materia de transparencia y acceso a la información.*

- *Establece la sujeción de todos los órdenes de gobierno a lo previsto en la ley General, con el fin de lograr una adecuada armonización y homogeneidad en su aplicación a nivel nacional.*

- *Busca la homogenización de la publicidad de información mediante la emisión de disposiciones generales.*

- *Establece la obligación de la adecuación de las leyes de los Estados y del Distrito Federal a lo previsto en la ley general, para hacerlas congruentes con lo previsto en esta última, teniendo el deber de incorporar el mínimo de protección que la ley General garantice en materia de transparencia y acceso a la información.*

- *Establece que la conformación de los organismos garantes de los Estados, así como las características de los procesos de nombramiento de sus comisionados, y demás aspectos estructurales y organizacionales, serán competencia de la legislación que al efecto emitan los congresos locales en cumplimiento de los plazos de la ley general. La ley estableció un plazo de un año a partir de la publicación del Decreto para que las Entidades Federativas realizaran la armonización.*

En virtud de lo anterior, el Estado de Sonora se encuentra en la necesidad de cumplir con la obligación constitucional de renovar las instituciones de transparencia, para robustecerlas y armonizarlas al contenido de las nuevas disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General en la materia, por lo cual este Honorable Congreso debe emitir en brevedad las reformas a la constitución local, y la legislación secundaria respectiva, que regulará al nuevo instituto u organismo garante de los derechos de acceso a la Información.

Por ello, la presente reforma constitucional, pretende modificar el artículo segundo, que en su mayoría establecía las bases generales del funcionamiento del actual Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, para establecer la creación de un nuevo organismo garante del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, aprovechando los recursos humanos, materiales y financieros del anterior instituto; de igual manera, se busca establecer su competencia, su integración, la duración del cargo de sus cinco comisionados, su procedimiento de

designación, los requisitos para aspirar al cargo, su ámbito de competencia, los principios rectores de su acción, y a su vez ampliar el catálogo de sujetos obligados, asegurando la aplicación a las normas de transparencia a cualquier ente o sujeto que haga uso de recursos públicos estatales o municipales, sea cual sea su denominación. De igual manera, se reconocen las disposiciones contenidas en la Constitución Federal y la Ley General en la materia, para la incorporación del Estado de Sonora al Sistema Nacional de Transparencia.

Con la siguiente propuesta, se contribuye a mejorar en Sonora un sistema que inicialmente fue concebido como algo perfectible, se cumple una obligación constitucional y legal, y se genera un avance sólido en la construcción de un Estado más transparente, que maximice los derechos de Acceso a la Información y Protección de los datos personales, y se sume a la inercia nacional del fomento a la cultura de la transparencia en la ciudadanía."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los

demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

CUARTA.- Entrando al análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, esta Comisión estima que el derecho a la información es un derecho central que goza de una vertiente pública, que lo convierte en pieza básica para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, ya que un individuo informado, ayuda a construir una sociedad participativa y democrática, que fortalece a las Instituciones del Estado en todos los aspectos.

La política de transparentar la gestión estatal no hace más que generar confianza y respaldo en la población, dado que la misma transparencia en la gestión pública garantiza que la ciudadanía pueda ejercer debidamente el control (mediante la rendición de cuentas, por ejemplo) y vigilancia, así como, procurar el efectivo derecho constitucional al desarrollo, lo que genera dos sentimientos verificables: confianza y certidumbre, lo que en política se traduce en la anhelada legitimidad que todo gobierno busca.

La transparencia abre la información al escrutinio público para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, utilizarla como mecanismo para sancionar.

Como sostiene Doyle (kate, 2003) la administración pública implica favorecer la redención de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan evaluar el desempeño de las entidades del gobierno y contribuir a la democratización de México.

En ese tenor, la iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo dar cumplimiento a la reforma del referido artículo sexto de nuestra Constitución Federal, dentro del cual, como se señaló anteriormente en términos generales, los puntos más relevantes en la legislación federal, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, consideraciones que son retomadas para establecerlas en la legislación local en ese marco de coordinación entre la Federación y del Estado, con el propósito de lograr la máxima eficacia en la aplicación de esta legislación.

Como punto de partida, se reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información plural y oportuna para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información pública y la obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, incluyendo también a los partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para que garanticen, difundan y hagan del conocimiento público la información pública de oficio, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Asimismo, cabe señalar que se establece la facultad constitucional para que por acuerdo de las dos terceras parte de los diputados se nombren los integrantes del órgano garante de acceso a la información, así como para nombrar a los miembros del

consejo consultivo del mismo, además de legislar en la materia de acceso a la información y protección de datos personales en el Estado de Sonora.

En esta armonización de las normas que han de regir el tema de la transparencia en el Estado de Sonora, se reconocen como servidores públicos las personas que desempeñen algún cargo o comisión en los organismos garantes a los que se refiere el artículo segundo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, mismo que servirá para iniciarles responsabilidad política en el caso de que incurran en algún acto u omisión en el desempeño de sus funciones.

Con las reformas propuestas este Poder Legislativo cumple su compromiso social con la transparencia esperando facilitar al ciudadano el uso de esta herramienta, sin que podamos considerar que el trabajo ha culminado en esta materia, pues somos conscientes como parte integrante de la sociedad, que solo es un paso más en este camino que logara que en sonora tengamos gobiernos transparentes.

Por tal razón, esta comisión dictaminadora considera procedente la aprobación de la iniciativa en comento, toda vez que con la armonización de la legislación local en materia de transparencia, se adecuaría nuestro marco constitucional local en materia de acceso a la información pública con las disposiciones que contempla el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2º, 64, fracción XLIII BIS-A, 143, párrafo primero y 144, fracción I, párrafo segundo, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

En materia de información pública:

APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer de~~l~~ conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes.

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Para el garantizar el derecho humano a la información, los sujetos obligados que se aluden en el párrafo anterior, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal es pública y sólo podrá ser considerada reservada

de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional. La ley de la materia determinará los criterios con base en los cuales la información podrá ser considerada reservada o confidencial.

II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Para ello, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para ello se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución. En la interpretación del derecho a la Información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

IV.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

V.- El Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, imparcial, colegiado e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, que será responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos de la legislación vigente.

En su funcionamiento el organismo garante se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en el ámbito de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, sin

perjuicio de las demás atribuciones que fijen las leyes. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de los actos de autoridad que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezcan las leyes en la materia.

Las resoluciones del organismo serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas sólo procederán los mecanismos de impugnación expresamente señalados en la ley de la materia.

El organismo garante estará conformado por tres comisionados que serán nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado de Sonora.

Los comisionados durarán en su cargo siete años, serán sustituidos de manera escalonada para asegurar la autonomía del organismo, y en el proceso de su designación se procurará una amplia participación de la sociedad, máxima publicidad y se garantizará la igualdad de género. Los comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Sexto de la presente Constitución y serán sujetos de juicio político.

El comisionado presidente ejecutará las decisiones del organismo garante y será su representante legal, será designado por el voto de la mayoría de los comisionados, durará en ese cargo un período de dos años que no será renovable.

El organismo garante contará con facultades para imponer medidas de apremio a los sujetos obligados para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, en los términos de lo que establezca la ley de la materia.

APARTADO B.- En la designación de los comisionados del organismo garante, el Congreso del Estado deberá asegurar la participación ciudadana y su realización conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Congreso del Estado emitirá y difundirá en los medios de comunicación una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de comisionado, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma;

II.- Concluido el plazo para el registro, la Mesa Directiva del Congreso del Estado, dentro de los cinco días naturales siguientes, hará público un listado de la misma manera en que se hizo pública la convocatoria, en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria. De la misma

manera, en la citada lista se establecerá y hará pública la posibilidad de que dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de la lista, cualquier persona interesada, con apoyo en pruebas suficientes, pueda presentar comentarios y objeciones a la candidatura de cualquiera de los aspirantes;

III.- Los aspirantes señalados en la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para la recepción de comentarios y objeciones serán convocados a comparecer en audiencia ante la comisión legislativa correspondiente;

IV.- Concluido el período de comparecencias, la comisión correspondiente, tomando en consideración la opinión de la sociedad expresada en los términos de la fracción III que antecede, realizará la propuesta de designación de comisionados, mediante el dictamen correspondiente, y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado, para su discusión y, en su caso, aprobación; y

V.- El dictamen que presente la comisión correspondiente se aprobará cuando obtenga el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión convocada para tal efecto. En caso de que el dictamen no hubiera obtenido la votación requerida para su aprobación, la comisión deberá presentará otra propuesta a consideración del Pleno del Congreso del Estado hasta obtener la aprobación correspondiente.

En todo caso, el dictamen que presente la comisión correspondientes en los términos antes señalados, deberá hacerse público 24 horas antes de la Sesión de Pleno del Congreso en la que se discuta y vote.

ARTICULO 64.- …

I a XLIII.- …

XLIII BIS-A.- Para designar a los Comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los miembros del consejo consultivo del mismo, legislar en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección a datos personales en Sonora, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general en la materia y esta Constitución, y promover y difundir en el Estado la cultura de la apertura informativa y del ejercicio de esos derechos, así como establecer criterios generales para la catalogación y conservación de documentos.

XLIV.- …

ARTICULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

…

ARTICULO 144.- …

I.- …

Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los subprocuradores, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, el secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios.

…

II y III.- …

…

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto que lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley por, cuando menos, la mitad más uno de los ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora deberá expedir la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, regulatoria de las disposiciones de esta Ley, en armonía al contenido del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora se transferirán al nuevo organismo público autónomo garante creado mediante este decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- La Ley secundaria determinará, en su caso, sobre la permanencia de los Vocales que actualmente conforman el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora

Una vez integrado el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de posesión del cargo de los Comisionados, que se hayan interpuesto conforme a la normatividad anterior a la vigencia de esta Ley, serán resueltos conforma a dichas normas por los nuevos comisionados.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta en tanto la LXI Legislatura del Congreso del Estado lleve a cabo la armonización a que se refiere el artículo segundo transitorio de esta Ley, se continuará aplicando la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y aprobado en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2015.

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. JUAN JOSÉ LAM ANGULO